

Buenos Aires, *13 de diciembre de 2016*

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 79/91 la firma Red Surcos S.A. promueve acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Entre Ríos, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de aplicar a la actividad de "fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario" alícuotas diferenciales más gravosas del impuesto sobre los ingresos brutos, por el hecho de que la empresa se encuentra radicada fuera de su territorio.

Solicita asimismo que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 20 de la ley 10.183, 2° de la ley 10.251 y 13 de la ley 10.270, en cuyas previsiones la demandada sustenta su pretensión.

Explica que Red Surcos S.A. es una compañía dedicada al desarrollo, la producción y la comercialización de productos fitosanitarios, veterinarios y semillas dirigidos al mercado agropecuario, que tiene su sede principal en la ciudad de Santa Fe, y que se encuentra inscripta como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del convenio multilateral.

Indica que el art. 1° de la ley provincial 10.098 (B.O. 24/1/2012), fijó en un 3,5% la alícuota del impuesto apli-

cable a la actividad industrial, y que posteriormente mediante los arts. 20 y 25 de la ley 10.183 (B.O. 13/12/2012) -rectificada por la ley 10.251 (B.O. 4/11/2013)-, que modificaron los arts. 7° y 8° de la ley 9622, se estableció que dicha alícuota sería del 4,5% cuando se trate de contribuyentes o responsables cuya sede se encuentre fuera del territorio provincial. Luego -continúa-, la ley 10.270 (B.O. 19/12/2013) elevó al 4,5% la alícuota general y al 5% para quienes se encuentren radicados fuera de la provincia (arts. 12 y 13).

Señala que la Provincia de Entre Ríos efectuó una fiscalización que resultó en la determinación de ajustes por el tributo referido en relación a distintos rubros sobre la base de las previsiones contenidas en dichas normas, entre los cuales se encuentra el de "fabricación de plaguicidas y productos químicos" que es el que motiva la presente acción.

Afirma que la conducta de la demandada no resulta compatible con las cláusulas del art. 75, incs. 13 y 18, de la Constitución Nacional, afecta el principio de igualdad (art. 16) así como las libertades de seguridad y tránsito también consagradas en la Ley Fundamental, y constituye una discriminación que deriva en el establecimiento de una aduana interior.

Solicita el dictado de una medida cautelar que le ordene a la provincia demandada que suspenda la aplicación de la alícuota diferencial impugnada y que se abstenga de iniciar o proseguir las acciones tendientes a determinar el gravamen con sustento en las disposiciones cuestionadas, como de iniciar ac-

*CSJ 4148/2015*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*

ciones tendientes a su cobro, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa.

2°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

3°) Que en igual sentido, en el *sub lite* el Tribunal considera que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a la medida cautelar pedida (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de febrero de 2015; CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 2 de junio de 2015; "Telecom Argentina S.A. c/ Santa Fe, Provincia de" (Fallos: 338:802); CSJ 4018/2014 "Telecom Personal S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 1° de septiembre de 2015; CSJ 230/2011 (47-E)/1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/

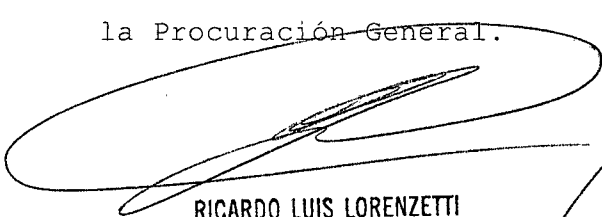
incidente de medida cautelar", sentencia del 15 de septiembre de 2015; CSJ 3992/2015 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 23 de febrero de 2016 y CSJ 2902/2015 "Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)", sentencia de la fecha).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015 antes citada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Entre Ríos por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Paraná. III. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, establecer que la empresa Red de Surcos S.A. tribute en lo sucesivo el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando las mismas alícuotas fijadas o que se fijen en el futuro en las leyes tarifarias provinciales para los contribuyentes que desarrollen la actividad denominada "fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario" en establecimientos ubicados en la Provincia de Entre Ríos, y ordenar al Estado provincial que se abstenga de reclamarle administrativa o judicialmente a la actora las diferencias pretendidas por el fisco local

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*

en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos por dicha actividad, reclamadas en el marco del expediente administrativo n° 1707-110724-2015 de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) con fundamento en las previsiones contenidas en los arts. 20 de la ley 10.183, 2° de la ley 10.251 y 13 de la ley 10.270, en tanto la sede de la contribuyente se encuentra fuera del territorio provincial, así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Parte actora: **Red de Surcos S.A.**, representada por su apoderado, doctor **Guillermo Andrés Zenklusen**.

Parte demandada: **Provincia de Entre Ríos**, no presentada en autos.